

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE JUNIO DE 1971

} N° 16.884

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 15 de 3 de mayo de 1971, por la cual se aprueban reformas a unos Estatutos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 42 de 16 de abril de 1971, por la cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución No. 502 de 21 de mayo de 1971, por el cual se adoptan unas funciones.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 47 de 26 de mayo de 1971, celebrando entre el Ministerio de Comercio e Industrias y Lionel F. Cárdenas Solís. Contrato No. 48 de 24 de mayo de 1971, celebrando entre la Nación y John H. Hermann, en representación de Cine Estudio Latinoamericano, S. A.

COMISION DE REFORMA AGRARIA

Resolución No. CRA 489 de 2 de junio de 1971, por la cual se prorroga la vigencia de unas Resoluciones.

Aviso y Edicto.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE REFORMAS A UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Junta Provisional de Gobierno.—Personería Jurídica.—Resolución número 15.—Panamá, 3 de mayo de 1971.

Por medio de memorial, el Licenciado Julio César Morales Sáenz, varón, panameño, mayor de edad, Presidente de la "Liga Panameña de Radicados", solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le aprueben las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, a la cual se le reconoció Personería Jurídica y se encuentra inscrita en el Registro Público, con el Tomo 216, Folio 157, Asiento 9164.

Para probar su derecho presenta la siguiente documentación:

- Acta de la sesión en la cual se aprobaron las reformas introducidas a los estatutos;
- Copia de la Escritura Pública, N° 769, de 28 de febrero de 1967, por la cual se protocoliza la Resolución N° 6, de 17 de febrero de 1967, por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a dicha entidad;
- Copia de los estatutos reformados.

Como las reformas introducidas a los estatutos originales no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las disposiciones legales que rigen la materia.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos originales, de la "Liga Panameña de Ra-

dicados", a la cual ya le fue reconocida Personería Jurídica.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno

JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Administrativa.—Resolución Número 42.—Panamá, 16 de abril de 1971.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Rodolfo Hurtado Jr., varón, soltero, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-56-554, en Memorial dirigido al Señor Ministro de Hacienda y Tesoro con fecha 24 de marzo de 1971, en solicitud de autorización para ejercer en el Territorio Nacional la profesión de Agrimensor Oficial.

Que el peticionario acompaña a su solicitud, fotocopia del Certificado de Crédito otorgado por la Universidad de Panamá de fecha 27 de abril de 1968, en el cual consta que Rodolfo Hurtado Jr., "Ha terminado los estudios y cumplido con los requisitos para el grado de Agrimensor" y de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en la cual dice que, "en atención a que el señor Rodolfo Hurtado Jr., ha llenado los requisitos exigidos por la Ley 15 del 26 de enero de 1959, le confiere las credenciales del caso por autoridad de la Ley y la licencia para practicar la profesión de Agrimensor".

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 59 de la Ley 53 de 4 de febrero de 1964, Rodolfo Hurtado Jr., ha cumplido con los requi-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:	TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50	Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraxa)	(Relleño de Barraxa)
Teléfono: 22-4271	Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 4.00.—Sueldos en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

sitos exigidos para la autorización del ejercicio de la Agrimensura Oficial.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder a Rodolfo Hurtado Jr., de generales antes mencionadas, autorización para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial en el Territorio Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LARAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

Ministerio de Obras Públicas**ADSCRIBESE UNAS FUNCIONES****RESUELTO NUMERO 502**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 502.—Panamá, 31 de mayo de 1971.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización de la Junta
Provisional de Gobierno,

RESUELVE:

Adscribir las funciones de Representante Permanente del Ministerio de Obras Públicas ante el DIGEDECOP y las Juntas Provinciales y Distrituales para el Desarrollo de la Comunidad al Sr. Rolando Samaniego G.

Estas funciones son efectivas a partir del 28 de mayo de 1971.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

BOWEN FABREGA

El Viceministro,

Ing. Rogelio A. Centella.

**Ministerio de Comercio
e Industrias****CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 47**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nº 15 del 19 de febrero de 1962, sobre Asistencia Técnica, los suscritos Lic. Fernando Manfredo Jr., a nombre y representación del Ministerio de Comercio e Industrias, quien en adelante se llamará el Patrocinador y el señor Lionel F. Cárdenas Solís, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal Número 6-9-532, quien ejerce el cargo de Especialista en Industria de la Madera, en el Servicio Nacional de Artesanías y Pequeñas Industrias (SENAPI) de este Ministerio, quien en adelante se llamará El Beneficiario, celebran el presente contrato bajo las cláusulas siguientes:

Primera: El Patrocinador se obliga a:

a) Conceder al Beneficiario una licencia del cargo que ocupa con goce de sueldo completo por cuatrocientos balboas (B/. 400.00) mensuales, por el término comprendido entre el 30 de marzo al 15 de junio de 1971, para hacer uso de una beca otorgada por la Oficina Internacional de Trabajo (O.I.T.), con el fin de realizar estudios sobre Productividad en Industria de la Madera, en Bogotá, Colombia.

b) Mantener la estabilidad del Beneficiario en el cargo que desempeña, durante el tiempo que dure la licencia y garantizarle a su regreso el reintegro al mismo cargo, u otro análogo o de mayor remuneración en el campo de su especialización.

c) El tiempo que dure la licencia no se computará al Beneficiario para los efectos de vacaciones.

Segunda: La erogación por concepto de sueldo durante el período de licencia que tendrá el Beneficiario, se imputará a la partida Nº 8.1.02.02.00.001 del presupuesto vigente de rentas y gastos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Tercera: El Beneficiario se compromete a:

a) Asistir con regularidad y puntualidad al curso de especialización y cumplir con las disposiciones reglamentarias del Centro de Estudio.

b) Rendir un informe mensual al Patrocinador y al Departamento de Administración de Personal sobre las actividades, progresos y aprovechamiento de la beca; notificar fecha exacta de partida y presentarse a su regreso al Departamento de Personal para facilitar la información final.

c) Observar una conducta que no menoscabe el prestigio de la institución y del país y abstenerse de toda actividad política o comercial que no figure en su programa de estudio, mientras resida en el exterior o durante el período de esta licencia.

d) No aceptar empleo alguno de gobierno o empresa particular durante la vigencia de este contrato.

e) A la terminación del curso, prestar servicios continuados en la misma dependencia por un tiempo no menor del doble de la duración de

su licencia, en el ramo de especialización. En caso de que otra dependencia del Estado requiera sus servicios, el Beneficiario deberá prestarlos siempre que el nuevo cargo sea igual, y con la previa autorización de la dependencia Patrocinadora.

f) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula, el Beneficiario devolverá al Patrocinador, mediante reintegro al Tesoro Público, las sumas percibidas en concepto de sueldo durante el periodo de duración de este contrato.

Parágrafo:

Lo dispuesto en el acápite (f) no regirá en los casos de enfermedad debidamente comprobada o en caso de muerte.

Cuarta: El Patrocinador podrá solicitar directamente a la institución auspiciadora, todos los informes sobre conducta y aprovechamiento del Beneficiario cuando se estime conveniente o necesario.

En caso de informe desfavorable, el Patrocinador podrá rescindir este contrato con la debida responsabilidad señalada en el acápite (f) en la cláusula tercera.

Quinta: Para garantizar la devolución de que trata el acápite (f) de la Cláusula Tercera, y demás obligaciones contraídas, el Beneficiario presenta como fiador solidario a Félix Horacio Ríos, panameño, soltero, con cédula de identidad personal Nº 4-68-671, vecino de la ciudad de Chitré, quien garantiza el cumplimiento de esa obligación. En consecuencia se obliga solidariamente a resarcir a la Nación mediante pago al Tesoro Público, las sumas que le correspondan pagar al Beneficiario, en caso de que éste último, no cumpla con la obligación contraída con el Patrocinador.

Sexta: Toda obligación y derecho que emane del cumplimiento de este contrato se regirá por lo señalado en el mismo y por lo dispuesto en el Decreto Nº 15 de 19 de febrero de 1962, modificado por el Decreto Nº 17 de 7 de febrero de 1966, y demás disposiciones legales pertinentes.

En fe de lo cual se firma este Contrato en quintuplicado, en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Patrocinador,
G. González V.

Por Lic. Fernando Manfredo Jr.
Ministro de Comercio
e Industrias.

El Beneficiario,
Lionel F. Cárdenas Solís
Céd. Nº 6-9-532

El Fiador,
Félix Horacio Ríos
Céd. Nº 4-68-671

Refrendo:

Damián Castillo Durán,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de mayo de 1971.
Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias.

HERNAN PORRAS.

CONTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos a saber: Hernan Porras, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 29 de diciembre de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor John H. Heymann, varón, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal número N 6-134 en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa Cine Estudio Latinoamericano S.A. sociedad constituida por medio de la Escritura Pública Nº 1413 de 23 de octubre de 1968 de la Notaría Tercera, del Circuito de Panamá, inscrita al Folio 488, Tomo 635, Asiento 130675 de la sección de Personas Mercantil del Registro Público al 29 de octubre de 1968 y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, y previa aprobación del Consejo de Economía Nacional, según Nota Nº 70-115 de 1970, han convenido en celebrar el presente contrato.

Primera: La Empresa se dedicará a la producción tanto en blanco y negro como a colores de:

- a) Cortos filmicos.
- b) Comerciales para la Televisión y cine.
- c) Documentales industriales, informativos, deportivos, turísticos y didácticos.
- d) Películas audio-visuales para la enseñanza y adiestramiento.
- e) Noticieros Nacionales y Regionales.
- f) Doblaje de películas.
- g) Doblaje de comerciales para la Televisión y cine.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo en activo fijo y materia prima la suma de cuarenta mil balboas (B/. 40.000.00) suma que podrá aumentar si las necesidades de la industria así lo exigen, así como mantener la inversión mínima por todo el tiempo de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Comenzar la producción dentro de un plazo que no excederá de dos años, contados a partir de la fecha de que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor, en la República de Panamá.

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial y de acuerdo con el Código de Trabajo.

f) La Empresa se obliga de conformidad con lo dispuesto en el aparte i) del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a dar facilidades de capacitación y entrenamiento a los panameños que deseen aprender los aspectos técnicos de los artículos de su fabricación con miras a reemplazar a los técnicos y expertos extranjeros.

g) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República de Panamá especialmente las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Sanitario. Se exceptúan solamente las ventajas y exenciones que la Nación otorga a la Empresa según el presente contrato.

h) Someter toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales renunciando a toda reclamación diplomática.

Tercera: La Nación otorga a la Empresa, para su beneficio y con las limitaciones señaladas en cada caso, por todo el término de duración de este contrato, las siguientes protecciones y franquicias:

1.—Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y utilería que se requieran en la producción de la empresa, como siguen:

Cámaras cinematográficas, magazines de cámaras, tripodes, "dollies", motores sincrónicos, "Blimps", medidores de luz, instrumentos para efectos ópticos de cine maletas de cámaras, usadas en trabajos profesionales de filmación, así como los repuestos para el buen funcionamiento de este equipo.

Grabadoras magnéticas de precisión, profesional, reproductores y copiadoras magnéticas, cabezas magnéticas y repuestos para esta maquinaria especializada, instrumentos de precisión para medición del nivel de audio, cajas de efectos sonoros, mezcladoras (mixers) de sonidos, amplificadoras, tornamesas y consolas, micrófonos de alta y baja impedancia, árbol o "boom" para micrófonos, cables de micrófonos y terminales para los mismos, así como las bocinas y repuestos para esta maquinaria y equipo necesario como "loops", cajas, "sin fin", cables de sincronización, audífonos para el doblaje y de "lip-sync".

Proyectores cinematográficos de tipo 8mm, 16mm, 35mm, y 70mm, para la proyección de películas y proyectores de control de calidad de filmación, doblajes de películas y la sincronización de sonidos magnéticos y ópticos, focos especiales de proyección de cine, tubos, y repuestos de equipo de audio y equipo para animación.

Equipo de iluminación cinematográfico incluyendo lámparas de cuarzo o de otros sistemas lumínicos que se desarrollan actualmente o se produzcan en el futuro, repuestos para estas lámparas integrados por focos de cuarzo o tungsteno

material que los reemplace eficientemente y transformadores para luces y equipo de cine.

Editoras o "splicers", moviolas, sincronizadores, sensitómetros, densitómetros, medidores de luz y sonido, prismas para cámaras de cine y fotográficas y fotocopiadoras. Equipo para "Cine-cotecas", inclusive armarios y estantes de metal, archivadoras especializadas, sistemas especializados de refrigeración para secado y conservación de películas y material químico, cajas de control y audio y video, materiales eléctricos especializados para equipo de precisión de audio y cinematografía.

Cámaras fotográficas, sus lentes y aditamentos, equipo de laboratorios fotográficos, amplificadores, secadoras, reveladoras, copiadoras, equipo de control de temperatura y los repuestos para su mantenimiento y funcionamiento.

Tanques, cubetas o recipientes de mezclado químico, tubería, bombas eléctricas y repuestos fabricados a prueba de corrosión por la acción química y de ácidos y otros elementos indispensables para el procesamiento de película o material filmico y sus repuestos.

Máquinas denominadas procesadoras de películas copiadoras filmicas, reveladoras en positivo o negativo, editoras filmicas, o magnetofónicas y los repuestos indispensables para su mantenimiento y funcionamiento.

Dos vehículos tipo panel con plataforma para instalación de tripodes, cámaras y sistemas de sonido y dolly o grúas para la cámara de cine.

La importación de "containers" para películas filmicas expuestas y vírgenes y cintas magnetofónicas que no puedan ser sometidas a ondas desmagnetizadoras.

b) La importación de materias primas incluirá las sustancias químicas que sean necesarias en la actividad de procesar películas de cine y fotografías; las cintas magnetofónicas de 16 mm. y de un cuarto de pulgada necesarias para las grabaciones de la empresa; las películas procesadas y vírgenes para filmar y copiar noticias y películas documentales de enseñanza de diversión y de comerciales, y películas Leader blancas y negras; las películas expuestas para ser procesadas, dobladas, editadas; los conos, carretes y envases especiales para películas.

c) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o su sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y la venta de sus productos en el exterior.

e) Las ganancias que obtenga la Empresa por la venta de sus productos o servicios fuera del territorio nacional. Esta exoneración será aplicable aunque las ganancias se originen en contratos celebrados dentro de la República de Panamá.

f) La exportación de los productos y la re-exportación de materias primas y auxiliares excedentes de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

g) Sobre los bienes muebles que la Empresa necesite para los fines de que trata el Artículo

Primero de este contrato, sujeto a la autorización previa de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin los cuales las actividades de la Empresa no podrían desarrollarse.

h) La importación de combustibles y lubricantes que se empleen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, cuando no se produzcan en la República de Panamá.

Se excluyen la gasolina y el alcohol.

2.—La Empresa, con sus propias facilidades y personal realizará la preparación de libretos y guiones, la dirección de películas, animación, edición y corte, musicalización, grabación, doblaje, transferencias de bandas ópticas y traducción, para lo cual usará los laboratorios cinematográficos comerciales establecidos o para establecerse en el país para el desarrollo de películas de 16 mm., blanco y negro y a colores. Queda entendido que a la empresa se le exonerará del gravamen que será aplicado a la importación de toda copia de películas previamente expuesto en Panamá a colores en 16mm. y el procesamiento de películas en 35mm. que tenga necesidad de hacerse en laboratorios especializados en el exterior.

Cuarta: Cuando se trata de películas originales o copias procesadas que requieren estricto mantenimiento de fecha determinadas para su distribución, la empresa podrá retirarlas mediante trámites rápidos y simplificados para el cumplimiento de los requisitos de importación, que hagan posible su retiro inmediato de los aviones, por parte de la Empresa. El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para establecer un sistema que permita la rapidez necesaria, tanto para la importación de los artículos arriba expresados como la exportación de cintas magnetofónicas y películas ya terminadas, sin lesionar los intereses de la Nación. En los otros casos, la Empresa se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las Leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Comercio e Industrias, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho.

Quinta: La Nación acepta que el artículo Tercero exonera a la empresa de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquier otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, actividad y ganancias con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la Empresa.

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional.
- b) El impuesto sobre la Renta.
- c) El impuesto de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquier clase o denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

Sexta: Exceptuando las materias primas incorporadas a los productos fabricados o procesados, los envases usados y los productos o subproductos de fabricación la empresa no puede

vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá bajo este contrato por el término de dos años con la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de los impuestos exonerados, tomándose como base el valor de los mismos al tiempo de la venta.

Séptima: En caso de que durante el término del presente contrato, la Nación, firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la Empresa para que incluya los mismos términos o condiciones acordado con el nuevo concesionario. En este caso la Nación podrá exigir que la Empresa asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Octava: La Nación y la Empresa están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrará o suscribirá los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Novena: Este contrato tendrán un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 46 celebrado entre la Nación, y Agencias Latino Americana de Noticias, S.A. publicado en la Gaceta Oficial Nº 16.201 de 18 de septiembre de 1963, y que vence el 18 de septiembre de 1983.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado de entidades Autónomas o Semi-Autónomas por la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00).

Es entendido que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00).

Decimaprimerá: La Empresa puede ceder o traspasar el presente contrato previa autorización del Órgano Ejecutivo.

Decimasegunda: La Empresa necesita para su validez la recomendación del Consejo de Economía Nacional, la aprobación del Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo, además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

Por la Nación,

Ministro de Comercio
e Industrias,

HERNAN PORRAS

Por la Empresa,

John H. Heymann
Céd. N.º 134

Refrendo:

Davidón Castillo
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Junta Provisional de Gobierno.—Panamá, 24 de mayo de 1971.
Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias.

HERNAN PORRAS

Comisión de Reforma Agraria

PRORROGASE LA VIGENCIA DE UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO CRA 400

República de Panamá.—Comisión de Reforma Agraria.—Resolución Número CRA 400.—Panamá, 2 de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

La Comisión de Reforma Agraria

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones No. CRA-199 de 27 de enero de 1969 y CRA-276 de 20 de noviembre del mismo año, la Comisión de Reforma Agraria suspendió temporalmente los efectos de la Resolución CRA-121 de 26 de enero de 1967; en el sentido de rebajar a seis balboas (B/. 6.00) la hectárea o fracción de hectárea en concepto de venta de la finca propiedad de esta Institución y que se distingue con el No. 671, inscrita al tomo 14, folio 84, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, denominada "La Mitra".

Que las dos resoluciones anteriormente citadas establecían que ésta suspensión tendría efecto, una hasta el 31 de octubre y otra hasta el 31 de diciembre de 1969, quedando entendido que sólo sería aplicable para las solicitudes de adjudicación que se hubieren terminado su tramitación en las fechas indicadas.

Que la medida tomada dió como consecuencia que una gran cantidad de ocupantes de la finca denominada "La Mitra", procedería a tramitar y a pagar el valor total de los terrenos ocupados por ellos, ocasionando con esto una gran afluencia de papeles por aprobar y otros procesos que la Comisión de Reforma Agraria debería hacer, la cual se vio imposibilitada a efectuarlos antes del término requerido para que así la titulación se finalizara en las fechas expresadas.

Que al no poder cumplir la Institución en el término requerido se vieron afectados con esto varios de los peticionarios, los cuales no pudieron terminar su titulación y procedieron a solicitar la intervención directa de la Dirección Regional de Panamá, a fin de que el precio de B/. 6.00 continuara rigiendo en las solicitudes de adjudicación formuladas por ellos.

Que expuesto el caso ante la Dirección General de la Institución, la misma procedió a presentarlo a consideración de la Comisión de Reforma Agraria, la cual se pronunció favorablemente mediante Acuerdo dictado en la Sesión Ordinaria No. 220 de 2 de junio de 1971, en el sentido de que todas las personas que hubieren pagado el valor total de los terrenos pedidos y que forman parte de la finca denominada "La Mitra" se acogiera en lo dispuesto en las Resoluciones CRA-199 de 27 de enero de 1969 y CRA-276 de 20 de noviembre del mismo año.

RESUELVE:

Prorrogar la vigencia de las Resoluciones CRA-199 y CRA-276 de 27 de enero y 20 de noviembre de 1969, que suspende temporalmente los efectos de la Resolución CRA-121 de 26 de enero de 1967 y por medio de las cuales se rebaja a la suma de seis balboas (B/. 6.00) la hectárea o fracción de hectárea en concepto de venta de tierras de la finca No. 671, inscrita al tomo 14, folio 84, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, denominada "La Mitra".

Esta prórroga sólo será aplicable para los peticionarios de título de propiedad de los terrenos que forman parte de la finca denominada "La Mitra" que hubieren pagado en su totalidad el valor de las tierras y que por causas no imputables a ellos no hubieren terminado los trámites de adjudicación en las fechas anteriormente señaladas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

Comuníquese y cúmplase.

Nelson A. Espino,
Presidente.

Alberto A. de Ycaza,
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PEIKARD, ZONA LIBRE, S.A.

PERSONERIA JURIDICA

El Secretario de Actas y Correspondencia, del Sindicato de Trabajadores de Peikard, Zona Libre, S.A. (Personería Jurídica N° 74) Federico Rachel, certifica que:

1) —El día veintidos (22) de junio del año en curso se llevó a cabo la Asamblea General del Sindicato de Trabajadores de Peikard, Zona Libre, S.A. con la asistencia de la totalidad de sus miembros.

2) —Que conforme al artículo 298 del Código de Trabajo deberá publicarse el extracto de la resolución de la Asamblea que por unanimidad resolvió:

a) —Disolver el Sindicato de Peikard, Zona Libre, S.A. y solicitar para efecto a los señores Carlos A. Delgado y Federico Rachel, a fin de que estos soliciten y consigan de la Inspección General de Trabajo la cancelación de la inscripción del sindicato, por nota marginal, así como la publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" del extracto resolutorio de esta acta.

b) —Nombrar a los señores Carlos A. Delgado y Federico Rachel para que conjuntamente con el que designa el Ministerio de Trabajo, conforme con el artículo 304 del Código de Trabajo, integren la Junta Liquidadora de este sindicato, que por esta Asamblea se disuelva, con la advertencia expresa que nunca se ha recaudado suma alguna.

e) Dejar constancia que no se cumple con lo estipulado en el artículo 301 de entregar el activo fijo a la Federación por cuanto no nos hemos afiliado a ninguna Federación ni hemos recaudado suma alguna.

Que como constancia y también para su correspondiente publicidad por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, extendiendo este certificado en la ciudad de Colón a los veintitres (23) días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno, firmando conjuntamente con el Secretario General.

El Secretario General,

Carlos A. Delgado

El Secretario de Actas y Correspondencia,

Federico Rachel

L. 354937

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Gladys de Grosso, suscrita Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Declaratoria de Presunción de Muerte del Ausente, Víctor Manuel Romero Quintana, se ha presentado al Tribunal la siguiente demanda:

Señor Juez del Circuito de Turno de Panamá. E. S. D. Yo, Octavia Judith Quintana Reyes, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-64-473, con residencia y domicilio en la Calle 10, Casa Nº 49, Apto. 20, Río Abajo de la ciudad de Panamá, por este medio otorgo poder especial al Lic. Guillermo Luis Arboleda, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-99-839, abogado, con oficinas en la Ave. Central No. 13-30, Apto. 6, lugar donde recibe notificaciones personales, para que en mi nombre y representación solicite que se declare la presunción de muerte de mi hijo Víctor Manuel Romero Quintana. Tiene el Ldo. Arboleda todas las facultades para recibir, desistír, sustituir y reasumir e interponer, todas las acciones y recursos que fueren necesarios en defensa de mis derechos.

(Fdo.) Octavia Judith Quintana Reyes—(fdo.) Guillermo Luis Arboleda.

Señor Juez del Circuito de Turno de Panamá.

Yo, Guillermo Luis Arboleda, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-99-839, abogado, con oficinas en la Ave. Central No. 13-30, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en nombre y representación de la señora Octavia Judith Quintana Reyes, mujer, panameña, soltera, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-64-473, con residencia en Río Abajo, Calle 10, Casa Nº 49, Apto. 20 de la ciudad de Panamá, solicito al Tribunal que se declare la presunción de muerte del ausente Víctor Manuel Romero Quintana, varón, panameño, menor de edad, Cabo de la Guardia Nacional de Panamá, con placa Nº 4895, por haber transcurrido más de tres (3) meses desde su desaparición, cuando prestaba servicios en la Isla de San Miguel, en el lugar denominado "Punta Coco".

Fundamento de la Petición:—Primero: La Sra. Octavia Judith Quintana Reyes, mi mandante, es la madre de Víctor Manuel Romero Quintana. Segundo: Víctor Manuel Romero Quintana es Cabo con Placa Nº 4895, de la Guardia Nacional de Panamá. Tercero: El día 10 de noviembre de 1970, Víctor Manuel Romero Quintana llegó en compañía del Sargento, con placa Nº 73, Romeo Bellido y del Guardia con placa Nº 4899, Benigno Chavarría al lugar determinado Punta Coco de la Isla de San Miguel, en misión oficial. Cuarto: Habiendo ya desahogado, Víctor Manuel Romero Quintana fue arrastrado por una fuerte ola y desapareció.

Quinto: A pesar de los múltiples intentos por rescatarlo y aún después de varios días de infructuosa búsqueda con el personal adiestrado por la Guardia Nacional para tales casos no fue posible localizar el cadáver de Víctor Manuel Romero Quintana.

Sexto: Que han transcurrido con exceso más de 3 meses desde su desaparición.

Pruebas: Acompaño certificación de la Guardia Nacional, donde consta la desaparición del Cabo con Placa Nº 4895, Víctor Manuel Romero Quintana y Certificado de Nacimiento del mismo y presentará las demás pruebas que estime conveniente, oportunamente.

Derecho: Artículo 57 del Código Civil y Artículo 1348 a 1345 del Código Judicial.

Soy del Señor Juez con todo respeto,—(fdo.) Guillermo Luis Arboleda.

Panamá, 20 de abril de 1971.

Es fiel copia de su original extrahida del expediente que contiene el Juicio Especial de Declaratoria de Presunción de Muerte del Ausente Víctor Manuel Romero Quintana, con audiencia del Ministerio Público, que cursa en el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, que se expide para los efectos del Artículo 1340 del Código Judicial.

Panamá, 20 de mayo de 1971.

La Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

Gladys de Grosso

L. 354931

(Segunda publicación)

AVISO

Por este medio se avisa al público, que González & González, Cía. Ltda., compró la Mueblería Nuevo Niño, a la Sociedad Nuevo Niño, S.A., mediante escritura No. 133 de 1º de febrero de 1971; a fin de que se hagan las reclamaciones a que haya lugar, por quienes se consideren afectados con dicha operación. Este aviso da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio.

El Presidente de González & González, Cía. Ltda.,

Aurelio González

L. 346725

(Segunda publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley, que la sociedad denominada Ocean Brokers Incorporated Panama, ha sido disuelta según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, a tomo 792, folio 155, asiento 130.631 desde el 31 de marzo de 1971.

L. 326741

(Única publicación)

AVISO DE COMPRA

Quien suscribe, Mario Rafael Méndez Mérida, por este medio pone en conocimiento del público en general, que la Super Farmacia "El Baturro", ubicada en la Calle 50 No. 3 Edificio El Baturro, ha sido adquirida en compra por la sociedad Hermanos Méndez Mérida y Asociados, S. A., mediante escritura Pública 2039 de 19 de junio de 1971 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Panamá, 15 de junio de 1971.

Mario Rafael Méndez Mérida
Cédula 9-86-96

L. 351317

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Juana Peti Julio (Q.E.P.D.), promovida por Jorge Enrique Peti o Peti Torres se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero Municipal.—Panamá, veintiseis de abril de mil novecientos setenta y uno.

Vistos:

En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Primero Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley Declara: 1. Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Juana Peti Julio desde el día 12 de febrero de 1947, fecha de su defunción conocida en la población de Río Hato. 2. Que es su heredero universal, sin perjuicio de terceros el señor Jorge Enrique Peti o Peti Torres, en su condición de sobreviviente y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio que establece el artículo 1661 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Píjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente. Cópiese y publíquese, (Fdo.) Manuel José Calvo. (Fdo.) Fermín Octavio Castañedas, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación, hoy, veintisiete de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

L. 238305

(Única publicación)

MANUEL JOSE CALVO
Fermín Octavio Castañedas

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 02

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A José Llamas para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado la señora Dora María Rose de Llamas, en este tribunal.

Se le advierte al emplazado de que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de Ausente con quien se seguirá el presente Juicio hasta su terminación.

Panamá, 25 de mayo de 1971.

El Juez,

El Secretario,

L. 349,962

(Única publicación)

JUAN S. ALVARADO,
Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13

Quiero suscribir, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplazo a Sergio Bustamante, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar a derecho en el Juicio de Adopción de su menor hijo Eric Bustamante de Gracia, propuesto por Enrique Calderón y Ruth De Gracia de Calderón.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el Juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

La Secretaría,

L. 341281

(Única publicación)

Liz A. MONTENEGRO DE FLETCHER
Magda Guzmán

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Francisco Dionisio Suárez o Francisco Suárez Castillo, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente: "Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.—Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Vistos: . . . y por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierto el Juicio de sucesión intestada de Francisco Dionisio Suárez o Francisco Suárez Castillo, desde el día 18 de febrero de 1971, fecha en que ocurrió su defunción; Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros: Luzmila Avila viuda de Suárez, en su condición de conyuge supérstite, Marcelino Arnaldo Suárez Avila, Maura Celedina Suárez de Arosemena, Ascario Suárez Avila, Nidia

Dolores Suárez de Alabarcá y Francisco Suárez Avila, en su condición de hijos del causante. Y, ordena: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada, todas las personas que tengan algún interés en ella y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de herencia.

"Cópiese y notifíquese.

"El Juez, (fdo.) Carlos Quintero.—La Secretaría, (fdo.) Gladys de Grosso".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno y, copias del mismo se entregan al interesado para su correspondiente publicación, de conformidad con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

La Secretaría,

L. 354898

(Única publicación)

CARLOS QUINTERO MORENO.

Gladys de Grosso.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplazo al señor William Augustus Ford, varón, mayor de edad, marino norteamericano, con residencia en los Estados Unidos de Norte América y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Claudet Oslia Phillips.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el Juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en los Arts. 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 114 del 22 de abril de 1970, hoy diecinueve de noviembre (19) de mil novecientos setenta (1970), y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

El Secretario,

L. 329725

(Única publicación)

JOSE D. CEBALLOS

Aristides Aguirre S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, emplazo a la señora Marjorie E. Ford, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo David Berry.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el Juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez (10) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 329384

(Única publicación)

JOSE D. CEBALLOS

Aristides Aguirre S.